

COVID-19: Los órganos sociales de las sociedades mercantiles se adaptan a un nuevo régimen excepcional

Las distintas normas publicadas durante el estado de alarma, así como los comunicados de los registradores y de la CNMV, han generado un nuevo régimen excepcional para la regulación de los órganos sociales de las sociedades mercantiles que hace conveniente estructurar el mismo, resumiendo las medidas y sus implicaciones en función del órgano al que se refiere y distinguiendo entre sociedades cotizadas y no cotizadas.

Analizamos todo lo que las empresas deben tener en cuenta en relación con la convocatoria y celebración de las juntas generales, la formulación y aprobación de cuentas, la adopción de acuerdos, la propuesta de aplicación del resultado (PAR) o la legalización de libros.

Régimen de derecho excepcional que se aplica a las sociedades mercantiles¹ con ocasión del llamado COVID-19

Normas implicadas:

- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692).
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. (BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020, <https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/18/pdfs/BOE-A-2020-3824.pdf>).
- Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. (BOE núm. 91, de 01 de abril de 2020, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4208>).
- Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. (BOE núm. 119, de 29 de abril de 2020, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4705).
- [NIA-ES 706](#) (revisada).
- [NIA-ES 560](#).
- [NIA-ES 570](#).
- [Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de abril de 2020](#).
- [Código de Comercio](#).

¹Asociaciones, sociedades civiles y mercantiles y fundaciones (las cooperativas son sociedades mercantiles). Este es el ámbito subjetivo salvo que expresamente se diga lo contrario.

- [Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de febrero de 2015, sobre legalización de libros de los empresarios.](#)
- [Reglamento de Auditoría de Cuentas.](#)
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas: [Consulta Auditoría.- Efecto del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, en su artículo 40, en el proceso de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las distintas entidades.](#)
- [Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 5 de marzo de 2019, que desarrolla los instrumentos financieros y otros aspectos mercantiles de las sociedades de capital.](#)
- [Comunicado conjunto del Colegio de Registradores de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado de sociedades mercantiles en el contexto de la crisis sanitaria derivada del COVID-19 \(26 de marzo de 2020\).](#)
- [Nuevo comunicado conjunto del Colegio de Registradores de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre las juntas generales de sociedades cotizadas \(28 de abril de 2020\).](#)

Téngase presente también:

El artículo 4.2 del Código Civil, según el cual “las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas”.

Junta General

Concepto	Norma excepcional	Contenido	Comentario
Reuniones de la junta general (JG)	Art. 40.1 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª del RDL 11/2020	Aunque <u>los estatutos no lo hubieran previsto, podrán celebrarse</u> por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que (1) todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, (2) el secretario del órgano reconozca su identidad, y (3) así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Esta previsión va más allá de las previsiones del art. 182 LSC, pues no requiere previsión estatutaria y permite una JG toda ella telemática. 2. Aunque parecen tres requisitos de validez, sólo los dos primeros pueden tener esa consideración, el (3) es un deber que pesa sobre el secretario. 3. Obviamente, la posibilidad de usar esta fórmula no se convierte en obligación. 4. En nuestra opinión, la posibilidad de celebrar en esta forma pese a que no se contemple en los estatutos, no opera cuando en los estatutos expresamente se prohíba esta fórmula. 5. Puede generarse cierta duda sobre si se trata realmente del secretario del órgano o si vale el secretario incidental de la reunión del órgano. Parece razonable admitir que pueda ser este secretario incidental. 6. No se establece un estándar de medios tecnológicos ni es requisito que los provea la sociedad. Parece razonable establecer en la convocatoria la presunción de existencia de

Concepto	Norma excepcional	Contenido	Comentario
			<p>esos medios y dejar a la diligencia del socio la posibilidad de comunicar a la sociedad que carece de ellos, pudiendo en ese caso la sociedad proveerlos.</p> <p>7. La remisión posterior es un instrumento de validación de la reunión y de la personalidad de los mismos, no es un procedimiento de aprobación del acta.</p> <p>8. Cabe remitir el borrador de acta. Téngase presente que si se trata de acta notarial no se remitirá un borrador, y hay que dudar de que se haga de inmediato. De hecho, la norma no lo prevé, y cabe incluso cuestionar la propia existencia de este deber cuando se trata de acta notarial. Y es que si la finalidad de este envío es garantizar la validez de la constitución (la lista de asistentes), es necesario recordar (art. 98.1 RRM) que la lista de asistentes no es competencia del notario interviniente.</p> <p>9. Aunque nada se dice expresamente (al contrario que las reuniones del órgano de administración) la junta debe entenderse, salvo previsión estatutaria distinta, celebrada en el domicilio social (art. 175 LSC).</p>
Sociedades cotizadas. Junta general ordinaria (JGO)	Art. 41.1 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020	<p>La junta general ordinaria podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.</p> <p>Al convocarse la JGO se podrá prever la asistencia por <u>medios telemáticos y el voto a distancia</u> en los términos previstos en los artículos 182, 189 y 521 LSC así como la celebración de la junta <u>en cualquier lugar del territorio nacional</u>, aunque estos extremos <u>no estén previstos en los estatutos</u>. Si la <u>convocatoria ya se hubiese publicado</u> a la fecha de entrada en vigor del RDL 8/2020, se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un <u>anuncio complementario</u> que habrá de publicarse al menos cinco <u>días naturales antes</u> de la fecha prevista para la celebración de la Junta.</p>	<p>1. Posibilidad de celebrar la JGO ordinaria en el plazo de los diez primeros meses del ejercicio social.</p> <p>2. La norma en este caso si usa el concepto de ejercicio social por lo que extiende su aplicabilidad a las sociedades cotizadas que no tengan un ejercicio coincidente con el año natural.</p> <p>3. La norma permite la asistencia telemática, el voto a distancia y la celebración en cualquier punto del territorio nacional aunque no estuviera expresamente previsto en los estatutos.</p> <p>4. Si la convocatoria ya estuviese publicada a la fecha de entrada en vigor del RDL 8/2020 igualmente puede la sociedad disponer de esta facultad si bien deberá publicar un anuncio complementario con una antelación mínima de cinco días naturales.</p> <p>5. Como excepción, la norma prevé varios supuestos cuando las medidas impuestas por las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no se pueda usar de la facultad anterior: (i) cuando la JG se hubiera constituido se puede alterar el lugar de celebración dentro de la misma provincia. Este supuesto, en definitiva, responde a la idoneidad del lugar de celebración</p>

Concepto	Norma excepcional	Contenido	Comentario
		<p>Si, por causa de las limitaciones impuestas con ocasión de la crisis del COVID-19, no pudiera celebrarse al amparo de las facultades antes consignadas, aún cabrá lo siguiente:</p> <p>i) si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes;</p> <p>ii) si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión.</p> <p>En este caso, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida al presidente de la junta por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. Cualquiera de estas modalidades de participación en la junta podrá arbitrarse por los administradores <u>aún cuando no esté prevista en los estatutos</u>, siempre</p>	<p>para garantizar las medidas sanitarias impuestas.</p> <p>6. (ii) Si la JGO no puede celebrarse puede volver a ser convocada en el plazo de cinco días, si bien no puede alterarse el orden del día. Si se desea alterar, simplemente se pierde el privilegio de los cinco días de antelación.</p> <p>7. Para este último supuesto (JGO que no haya podido celebrarse) cabe hacer una JGO exclusivamente telemática.</p> <p>8. La referencia a “en este caso” cabe interpretarla como que la reunión convocada no haya podido celebrarse. Si bien cabe interpretar también que sólo puede acudir a la JGO exclusivamente telemática si no se modifica el orden del día.</p> <p>9. Sin embargo, el inicio del precepto se refiere al año 2020, lo cual nos puede llevar a plantearnos si caben estas JGO exclusivamente telemáticas al margen de la situación del COVID-19 y su régimen excepcional.</p> <p>10. El nuevo comunicado conjunto del Colegio de Registradores de España y de la CNMV sobre las juntas generales de sociedades cotizadas, de 28 de abril de 2020, parece (no lo dice expresamente) proclive a extender el régimen excepcional al llamado periodo de “desescalada”.</p> <p>11. En todo caso, en dicho nuevo comunicado conjunto se alienta a las sociedades cotizadas a hacer convocatorias abiertas y advirtiendo que un complemento publicado con cinco días de antelación a la JGO concretará las condiciones en las que se vaya a celebrar.</p> <p>12. En particular, se advierte que la igualdad entre socios debe estar garantizada por el consejo de administración en la convocatoria si la libertad de asistencia es diferente o puede generar discriminaciones, para lo que recomienda la JGO exclusivamente telemática.</p>

Concepto	Norma excepcional	Contenido	Comentario
		y cuando se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los administradores podrán asistir a la reunión, que se <u>considerará celebrada en el domicilio social</u> con independencia de donde se halle el presidente de la junta, por audioconferencia o videoconferencia.	
Acta notarial de la junta general. Acta en remoto.	Art. 40.7 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª del RDL 11/2020	El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.	<ol style="list-style-type: none"> 1. A correlato de la previsión del art. 40.4, el precepto incorpora la posibilidad del acta notarial (art. 203 LSC) en las juntas telemáticas (acta en remoto). 2. La presencia del notario junto a presidente y de secretario en el lugar de celebración (art. 101.2 RRM) queda exonerada por el precepto, dejando a la discrecionalidad del fedatario la posibilidad de usar medios técnicos de comunicación a distancia. 3. La intervención del notario debe ser requerida (art. 203 LSC). No aclara el precepto si el requerimiento puede ser telemático o si es necesaria la presencia para requerir en el despacho notarial. 4. El único requisito es que el notario acepte levantar acta en remoto conectándose por el sistema de videoconferencia con el lugar de celebración de la junta, debiendo comprobar que dicha conexión por su nitidez, claridad de sonido, fiabilidad y seguridad, le permite la prestación adecuada de su ministerio. 5. La competencia del notario está determinada por el lugar de celebración de la JG. En este sentido, salvo que los estatutos amparen otra cosa (art. 175 LSC), el notario interviniente será el del domicilio de la sociedad (art. 116 RN). 6. Los requisitos para que pueda aceptar el notario la intervención en remoto deben ser: <ul style="list-style-type: none"> • Que en la convocatoria se haya indicado a los socios el sistema por el que se va a celebrar la junta y, en su caso, si está previsto en estatutos la posibilidad de emitir votos por correo. • Que en la convocatoria se hagan constar las especificaciones técnicas necesarias para ello. • Que todos los socios o quienes los vayan a representar cuenten con los medios necesarios para la celebración de la junta por videoconferencia. • Que el notario acepte la prestación de su ministerio en remoto.

Concepto	Norma excepcional	Contenido	Comentario
Aprobación de cuentas anuales	Art. 40.4 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª del RDL 11/2020		Véase este apartado en el capítulo sobre cuentas anuales.
Junta general ordinaria. Desconvocatoria	Art. 40.6 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª del RDL 11/2020	<u>Si la convocatoria</u> de la junta general se hubiera publicado <u>antes de la declaración del estado de alarma</u> pero <u>el día de celebración fuera posterior</u> , el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para la celebración de la junta o <u>revocar el acuerdo</u> de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el Boletín Oficial del Estado. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se regula un supuesto muy concreto en referencia a aquellas juntas generales ordinarias ya convocadas antes de la declaración del estado de alarma pero con la fecha de celebración prevista durante el estado de alarma. 2. Se confiere al órgano de administración la facultad de modificar el lugar y hora previstos. 3. También se prevé la posibilidad de desconvocarla, pero eso no es propiamente novedoso. Sí que se fije un procedimiento de publicidad concreto, similar al de la convocatoria (ex art. 173.1 LSC). 4. La designación de una forma de desconvocatoria parece proscribir que se pueda hacer por los mismos procedimientos que la convocatoria cuando la sociedad esté en la situación prevista en el art. 173.2 LSC. 5. La fijación de un procedimiento de publicidad de la desconvocatoria de la JGO no puede extenderse (norma excepcional de aplicación no analógica) a las extraordinarias, donde la desconvocatoria seguirá siendo posible por los procedimientos que ha descrito la jurisprudencia. 6. La fijación del plazo de un mes para que se vuelva a convocar a partir de la finalización del estado de alarma hay que ponerlo en relación con el 169 LSC.
Junta general extraordinaria. Desconvocatoria	No está regulado específicamente en las normas a examen	No está regulado específicamente en las normas a examen.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto de la desconvocatoria de JG extraordinarias, ni el derecho excepcional ni el ordinario se manifiestan. 2. La jurisprudencia exige que la desconvocatoria cumpla con los mismos requisitos de legitimación, forma y publicidad que la convocatoria. La desconvocatoria deben acordarla los administradores (o liquidadores) y debe realizarse por los mismos medios, formalidad y publicidad que la sociedad tenga prescritos legal y estatutariamente para la convocatoria. El plazo para poder desconvocarla finaliza cuando llegue el momento de la constitución, por más que un administrador diligente deba desconvocar tan pronto como tenga tomada la decisión.

Consejo de Administración

Concepto	Norma excepcional	Contenido	Comentario
<p>Forma de celebración de reuniones del órgano de administración y de sus comisiones delegadas voluntarias u obligatorias</p>	<p>Art. 40.1 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1 RDL 11/2020</p>	<p><u>Aunque los estatutos no lo hubieran previsto</u>, las reuniones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que (1) todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, (2) el secretario del órgano reconozca su identidad, y (3) así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.</p> <p>La sesión se entenderá celebrada <u>en el domicilio de la persona jurídica</u>.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aunque parecen tres requisitos de validez, sólo los dos primeros pueden tener esa consideración, el (3) es un deber que pesa sobre el secretario. 2. Obviamente, la posibilidad de usar esta fórmula no se convierte en obligación. 3. En nuestra opinión, la posibilidad de celebrar en esta forma pese a que no se contemple en los estatutos, no opera cuando en los estatutos expresamente se prohíba esta fórmula. 4. Puede generarse cierta duda sobre si se trata realmente del secretario del órgano o si vale el secretario incidental de la reunión. Parece razonable admitir que pueda ser este secretario incidental. 5. No se establece un estándar de medios tecnológicos ni es requisito que los provea la sociedad. 6. La remisión posterior a los concurrentes es un instrumento de validación de la reunión y de la personalidad de los mismos, no es un procedimiento de aprobación del acta. 7. Cabe remitir el borrador de acta. 8. Los destinatarios son los concurrentes a la reunión, no todos los miembros del órgano de administración.
<p>Sociedades cotizadas. Adopción de acuerdos del consejo de administración y de su comisión de auditoría, relativos a la convocatoria de la JGO</p>	<p>Art. 41.2 RDL 8/2020, según la redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020</p>	<p>Excepcionalmente, y a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la comisión de auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se prevén, para los supuestos excepcionales vinculados con la JGO, la posibilidad de adoptar acuerdos del consejo (y los preparatorios de la comisión de auditoría) por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple. 2. Esta posibilidad la abre el legislador aunque no estuvieran expresamente previstos en estatutos. 3. La medida requiere que las disposiciones adoptadas por las autoridades impidan o dificulten la reunión presencial. 4. Las condiciones son: (i) disponibilidad de medios; (ii) que el secretario reconozca su identidad. Esta circunstancia deberá expresarse en el acta y sus certificaciones. 5. La reunión y sus acuerdos se considerará realizados en el domicilio social.

Concepto	Norma excepcional	Contenido	Comentario
<p>Forma de adopción de los acuerdos del órgano de administración y de sus comisiones delegadas voluntarias u obligatorias</p>	<p>Art. 40.2 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª del RDL 11/2020</p>	<p>En tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.</p> <p>Aunque <u>los estatutos no lo hubieran previsto, podrán</u> adoptarse mediante votación <u>por escrito y sin sesión</u> siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.</p> <p>La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del RRM.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La norma extiende a todas las sociedades mercantiles y entidades de derecho privado asimiladas el régimen previsto para la sociedad anónima en el art. 248.2 LSC 2. Obviamente, la posibilidad de usar esta fórmula no se convierte en obligación. 3. En nuestra opinión, la posibilidad de celebrar en esta forma pese a que no se contemple en los estatutos, no opera cuando en los estatutos expresamente se prohíba esta fórmula. 4. Parece que se facilita el régimen previsto en el 248.2, toda vez que ese sistema puede decirlo el presidente del órgano (o exigirlo dos de sus miembros). Con ello se elimina la posibilidad de que cualquier miembro del órgano vete este procedimiento. 5. Sin embargo, la referencia al art. 100 RRM, donde se recoge la necesidad de expresa manifestación de que no ha habido oposición de ningún miembro, es confusa. En todo caso, por jerarquía normativa consideramos que esa posibilidad (oponerse al procedimiento por escrito y sin sesión) no cabe en este periodo. 6. La referencia correcta debería haber sido al art. 100.1 RRM en lo referido al acta, domicilio y tiempo de la toma del acuerdo. 7. En cambio, la previsión que hace este art. 40.2 RD 8/2020 al lugar de celebración es superflua.

Cuentas anuales (y documentación contable)

Concepto	Norma excepcional	Contenido	Comentario
Formulación de cuentas (ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas)	<p>Art. 40.3 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª del RDL 11/2020</p> <p>Consulta Auditoría.- Efecto del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, en su artículo 40, en el proceso de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las distintas entidades.</p>	<p>La obligación de formular las cuentas anuales queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. Será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente (art. 40.4 RDL 8/2020, según redacción del RDL 11/2020).</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El art. 40.3 modifica el régimen temporal de formulación de cuentas anuales regulado en el art. 253 para las entidades en las que a la fecha de declaración del estado de alarma, el 14 de marzo, no habían formulado sus cuentas anuales y no había finalizado el plazo de formulación de sus cuentas anuales, atendiendo a la fecha de cierre de su ejercicio social, suspendiéndose dicho plazo hasta la fecha en que finalice el estado de alarma, extendiéndose éste a partir de esta última fecha durante tres meses. 2. Pese a que se hable en el precepto de “suspensión”, realmente se pone el “marcador a cero”, esto es, el plazo de tres meses se contará usando como <i>dies a quo</i> la finalización del estado de alarma.
Reformulación de cuentas	<p>No hay una expresa referencia. Art. 38 del Código de Comercio</p>	<p>Pese a que la normativa intenta consolidar todas las actuaciones ya realizadas e introduce flexibilidad respecto de la propuesta de aplicación del resultado (PAR), nada impide reformular las cuentas si a juicio del órgano de administración así lo aconseja la prudencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El art. 38.c del Código de Comercio) exige la reformulación en determinados casos, por riesgos que se materialicen entre la formulación de las cuentas y la celebración de la junta general. 2. Véase además la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, que desarrolla los instrumentos financieros y otros aspectos mercantiles de las sociedades de capital, en particular su artículo 25 sobre reformulación de cuentas. No obstante, adviértase que esta resolución es de aplicación a ejercicios comenzados a partir del 1 de enero de 2020. 3. Véase además la NIA-ES 560 sobre Hechos Posteriores. 4. La reformulación de cuentas conlleva volver a iniciar el proceso y, por ello, someterlas nuevamente a revisión auditora.
Revisión de auditoría	<p>Art. 40.4 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª del RDL 11/2020</p>	<p>En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El precepto, en definitiva, distingue dos supuestos diferentes. El que propiamente regula (cuentas formuladas antes o durante el estado de alarma), del caso en el que las cuentas sean formuladas, conforme el 40.3, después del estado de alarma. 2. Para el primer supuesto, antes o durante, se establece un plazo de dos meses desde que finalice el estado de alarma. 3. El segundo supuesto, cuando las cuentas sean formuladas

Concepto	Norma excepcional	Contenido	Comentario
		contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.	después del estado de alarma, será de aplicación el art. 270.1 LSC
Aprobación de cuentas	Art. 40.5 RD 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª del RDL 11/2020)	La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Precepto de cierre de los dos anteriores. 2. El plazo para formular finaliza a los tres meses de la finalización del estado de alarma. 3. El art. 164.1 LSC resulta, toda vez que éste usa de <i>dies a quo</i> el cierre del ejercicio, y el conjunto normativo del art. 40 RDL 8/2020 usa el fin del estado de alarma. 4. Norma especial para las sociedades cotizadas (la JGO deberá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio).
Junta general ordinaria desconvocada	Art. 40.6 RD 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª del RDL 11/2020	<u>Si la convocatoria</u> de la junta general se hubiera publicado <u>antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior</u> , el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el Boletín Oficial del Estado. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.	Véase el comentario en la sección dedicada a junta general.
Propuesta de aplicación del resultado (PAR)	Art. 40.6 .bis RD 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª del RD 11/2020	Las sociedades mercantiles que, <u>habiendo formulado sus cuentas anuales</u> , convoquen la junta general ordinaria <u>a partir de la entrada en vigor de la presente disposición</u> , podrán sustituir la propuesta	<ol style="list-style-type: none"> 1. Al contrario que otras normas previstas en el art. 40 RDL 8/2020, el ámbito de aplicación se refiere sólo a sociedades mercantiles y no a los asimilados. Esto es: sociedades personalistas, capitalistas y mutualistas de carácter mercantil (colectiva, comanditaria, cpa, anónimas, limitadas,

Concepto	Norma excepcional	Contenido	Comentario
		<p>de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta.</p> <p>El órgano de administración deberá justificar, con base a la situación creada por el COVID-19, la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.</p> <p><u>Tratándose de sociedades cuya junta general ordinaria estuviera convocada</u>, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas señalados en el párrafo anterior. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.</p>	<p>cooperativas, etc.).</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La norma distingue varios supuestos. 3. SUPUESTO 1º.- Cuando habiéndose formulado ya las cuentas por el órgano de administración, éste convoque junta general ordinaria para su aprobación con posterioridad a la entrada en vigor de la norma. Adviértase que el art. 40.6 bis, es introducido ex novo por el RDL 11/2020. Al no existir en el RDL 8/2020, debe ser desde la fecha de entrada en vigor del RD-L 11/2020. 4. En el supuesto anterior, la PAR podrá <u>alterarse o sustituirse</u> sin necesidad de nueva formulación ni revisión de auditores. 5. Todo ello sometido a condiciones: (1) Justificación en la crisis del COVID-19; (2) acompañarse de escrito del auditor confirmando que no habría alterado su opinión. 6. La certificación a efectos del Registro incluirá el conjunto de acuerdos de la JG, incluyendo la nueva PAR. 7. SUPUESTO 2º.- Habiendo formulado ya las cuentas, revisado por auditores y estando ya convocada la junta general ordinaria para su aprobación, el órgano de administración puede <u>retirar</u> la PAR y mantener la convocatoria. 8. También está sometido a condiciones. (1) Que la decisión de retirada sea publicitada antes de la celebración de la JG convocada; (2) Que se convoque una nueva JG para aprobar una nueva PAR. (3) Que la nueva PAR vaya acompañada del escrito de los auditores en el que se informe que no habría alterado su opinión. 9. La certificación al Registro se hará por toda la documentación contable excepción hecha de la PAR (que no se aprueba) y cuando se celebre la nueva JG para aprobar la PAR, se hará un certificado sobre la misma. 10. Conforme el art. 378.5 RRM deberá presentar certificación de no adopción de un acuerdo social.

Concepto	Norma excepcional	Contenido	Comentario
Sociedades cotizadas: Nueva PAR	Art. 41.3 RD 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª del RDL 11/2020	La nueva PAR, su justificación por el órgano de administración y el escrito del auditor deberán hacerse públicos, tan pronto como se aprueben, como información complementaria a las cuentas anuales en la página web de la entidad y en la de la CNMV como otra información relevante o, en caso de ser preceptivo atendiendo al caso concreto, como información privilegiada.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Es una medida dirigida a garantizar el principio de transparencia en los mercados de valores. 2. Los cauces de publicidad son los habituales de web y CNMV 3. La obligación afectará a la propuesta, la justificación de los administradores y el escrito del auditor indicando que la nueva PAR no habría modificado su opinión sobre las cuentas (véase lo señalado con carácter general). 4. El Comunicado conjunto CRE y CNMV de 26 de marzo recogía (punto 2 <i>in fine</i>) la misma afirmación.
Legalización de libros obligatorios (arts. 25 y 26 Cód. com. y art. 333.2 RRM)	No hay manifestación alguna en las normas excepcionales aprobadas. En su defecto la referencia es la RDGSJyFP (antes DGRN), de 10 de abril de 2020	<p>Aquellas sociedades para las que, a fecha de 14 de marzo, ya había transcurrido el plazo para formular sus cuentas anuales no quedan afectadas por la suspensión por lo que se aplican las reglas generales para la legalización de libros obligatorios.</p> <p>Del mismo modo, aquellas sociedades cuya fecha de fin de cierre de ejercicio sea posterior a la fecha de finalización del estado de alarma (cuando la misma quede determinada), y que, por tanto, no queden afectadas por el artículo 40, deberán legalizar sus libros obligatorios de conformidad con las reglas generales.</p> <p>Por el contrario, las sociedades para las que, a fecha 14 de marzo de 2020, no había finalizado el plazo para formular sus cuentas anuales y a las que es de aplicación el artículo 40.3, podrán presentar a legalizar sus libros obligatorios dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que finalice el periodo de alarma.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La no expresa manifestación del RDL 8/2020 y el hecho de que la presentación telemática no tuviera por qué verse interrumpida por el estado de alarma, había dejado la presentación de libros en un estado de indefinición.. 2. La DGSJyFP asume “<i>que los plazos para la formulación de las cuentas anuales y para legalización de libros obligatorios no aparecen vinculados en la norma, no es menos cierto que existe un extendidísimo uso por el que se formulan las cuentas y con posterioridad se elaboran los libros para su legalización</i>”. 3. Así, las sociedades que no estén afectadas por el art. 40.3 referido, deberán seguir con las normas generales previstas en el Código de Comercio. 4. Para las sociedades a las que sí les es de aplicación el art. 40.3 ya referido se establece un plazo extraordinario de cuatro meses desde la finalización del estado de alarma. 5. Obviamente, al igual que el art. 40.3 no es imperativo sino facultativo, nada empuja para que no se puedan presentar los libros a legalizar dentro de los plazos inicialmente previstos.

Concepto	Norma excepcional	Contenido	Comentario
Sociedades cotizadas: Informe financiero anual, informe financieros semestral y declaraciones intermedias de gestión	Art. 41.3 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª del RDL 11/2020	Durante el año 2020, la obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.	Se trata de una norma de plazos.